



"MERK SHARP & DOHME S/INFRACCIÓN LEY 25156".

CAUSA N° 64.146, FOLIO N° 259, ORDEN N° 28.422, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS – SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR – COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA – EXPEDIENTE N° S01:0296471/2002, SALA "A".

JM (FHB)

//nos Aires, 27 de mayo de 2013.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el representante de la Cámara Industrial de Laboratorios Farmacéuticos Argentinos contra la resolución dictada por el Secretario de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas por la que se aceptan las explicaciones de Merck Sharp y Dohme Argentina y se ordena el archivo de la denuncia efectuada en nombre de la apelante.

Los memoriales escritos que, en sustitución de la audiencia fijada por el tribunal, fueron presentados, por un lado por el apelante en procura de que se declare nula y se revoque la resolución del Secretario de Comercio Interior y, por otro lado por el apoderado de Merck, Sharp y Dohme propiciando que se declare prescripta la acción para sancionar a su representada o, en su defecto, que se confirme la resolución apelada.

El escrito presentado por el abogado que representa al Estado Nacional propiciando que se confirme lo resuelto por el Secretario de Comercio Interior.

CONSIDERARON:

Los Dres. Repetto y Bonzón:

Que la recurrente funda su apelación en que la resolución impugnada no valoró debidamente el efecto restrictivo de la competencia que corresponde asignar a la comunicación escrita dirigida por Merck, Sharp & Dohme al Ministro de Salud de la Nación, en la que transmite su sospecha respecto de la incapacidad de un laboratorio competidor para elaborar el producto medicinal que es copia del desarrollado y producido originariamente por la empresa mencionada (conf. fs. 24/25). Cuestionan, además, que se hayan descartado los argumentos y pruebas esgrimidas para acreditar la conducta anticompetitiva llevada a cabo por la denunciada a través de una campaña de

ES COPIA

VERONICA LIZACARRA
ABOGADA
MAT. 113 Fº 96 C.P.A.C.F.

des crédito mediante la publicidad engañosa difundida en los distintos medios de comunicación.

Que el sumario administrativo se inició en agosto del año 2000, en virtud de la denuncia presentada por la Cámara Industrial de Laboratorios Farmacéuticos Argentinos, contra Merck, Sharp & Dohme, por advertir maniobras restrictivas de la competencia que se habrían llevado a cabo en virtud de la nota presentada al Ministerio de Salud de la Nación y la campaña de prensa en contra de uno de los laboratorios que forman parte de dicha Cámara.

Que en aquel momento este tribunal, mediante resolución Reg. 75/01, valoró que aquella comunicación era "*sólo indiciaria del comportamiento anticompetitivo atribuido el que debe ser objeto de comprobación más acabada*" pero, por no haberse acreditado el peligro en la demora, se resolvió revocar la medida cautelar dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (conf. fs. 127/130).

Que hasta la fecha de la resolución aquí apelada -aún habiendo transcurrido, inexplicablemente, más de doce años desde el inicio de las presentes actuaciones- se advierte que no se han incorporado pruebas de cargo adicionales que permitan acreditar la efectiva configuración de la maniobra anticompetitiva que se le imputa a la empresa denunciada.

Que los artículos periodísticos que se adjuntan en la causa sólo demuestran que efectivamente los distintos medios de comunicación pusieron en duda la eficacia medicinal del producto ofrecido por el nuevo laboratorio que ingresaba al mercado, pero de ningún modo se ha acreditado el nexo de imputación de aquella supuesta campaña de des crédito a la empresa Merck, Sharp & Dohme.

Que, por lo demás, el devenir de los hechos demostró que en definitiva tal afectación a la competencia anunciada por la denunciante no se concretó pues, conforme surge del legajo, a fines del mismo año en que se efectuó la denuncia y en los años siguientes ingresaron al mercado del medicamento en cuestión nuevos competidores, lo cual permite descartar la idoneidad de la conducta denunciada para afectar el interés económico general, tal como lo exige el artículo 1º de la ley 25.156 para la sanción de las conductas que afecten el mercado.

Poder Judicial de la Nación



Que en esas condiciones, no existiendo mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, de conformidad con el artículo 31 de la ley de defensa de la competencia, corresponde confirmar la resolución que dispone el archivo de las actuaciones.

El Dr. Hendler:

Que se trata de una denuncia de actos atribuidos a Merck, Sharp y Dohme (Argentina) Inc. tendientes a restringir o distorsionar la competencia en el mercado de productos farmacéuticos en infracción a las disposiciones de la ley 25.156.

Que esa denuncia fue presentada el 4 de agosto del año 2000 ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y se refería a hechos ocurridos entre marzo y agosto de ese año.

Que el artículo 54 de la ley 25.156 establece que las acciones que nacen de las infracciones a esa ley prescriben en el plazo de cinco años.

Que la inexplicable demora incurrida por la autoridad que intervino en el trámite de las actuaciones es ajena a las partes por lo que no cabe que ninguna de ellas cargue con costas.

Que en esas condiciones considero que corresponde modificar la resolución apelada y declarar extinguida por prescripción la acción para sancionar los hechos que fueron materia de denuncia. Sin costas.

Por lo que, por mayoría, **SE RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución apelada. Con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

ES COPIA
VERÓNICA CLERICI
ABOGADA
MAT. T° 1137° 98 C.P.A.C.F.

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA

USO OFICIAL